

SEBASTIAN
1943
12763
AÑO DE 1943.

JUN 24 1943

Sumario
~~CRISTIANO~~ n.º 177/43.

JOSE FRANCISCO BOLANOS MADUE
Severo Bonabruas LADUE
José M. Arguacero
Enrique Michales Prieto
Padre Visitacion de la Cruz
Fernando Obachal Galarraga
Don Gonzalo Mendia

18 de agosto de 1943.

13 de mayo de 1943.

SECRETARIA
B. ...

SENTENCIA

En la Plaza de San Sebastian a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Reunido el Consejo de Guerra de la Plaza para ver y fallar la causa nº 177/43, instruida contra los procesados JOSE FRANCISCO ECHABURU LADUZ, SEVERO ECHABURU LADUZ, JOSE MARIA ALARGUNSORO CUBELLS, ENRIQUE MICHELINA URIARTE, PEDRO VISITACION DE LA IGLESIA, FERNANDO OLAZABAL GALARRAGA y LEON GONZALEZ MENDIA, por un supuesto delito de asociacion para el robo, y

RESULTANDO: Que en el mes de Enero de 1942 los procesados JOSE MARIA ALARGUNSORO CUBELLS, SEVERO ECHABURU LADUZ y JOSE FRANCISCO ECHABURU LADUZ proyectaron perpetrar un robo en los almacenes de la Sociedad Eibarresa de Tolosa y cerca de la medianoche, tras de violentar una de las puertas, entraron en el almacen, apoderandose de diversas botellas de licor y cajas que contenian higos y uvas pasas. Aproximadamente una semana despues los mismos tres individuos volvieron a identico lugar repitiendo la operacion y sustrayendo botellas de licor que las trasladaron al domicilio de los ECHABURU, regresando nuevamente al almacen, esta vez sin Jose Francisco Echaburu, y repitiendo la sustraccion de iguales generos que los llevados en las dos actuaciones anteriores, siendo el valor total de lo sustraído de tres mil quinientas ochenta pesetas.

Al dia siguiente de este ultimo hecho Jose Francisco Echaburu Laduz se puso en relacion con Enrique Michelena Uriarte y Pedro Visitacion de la Iglesia y los tres repitieron la operacion de robo en el almacen de la misma Sociedad, empleando violencia en la ventana y sustrayendo botellas de licor y cajas de higos y de conservas alimenticias por valor de tres mil trescientas veintiocho pesetas. Referente a los otros dos procesados Fernando Olazabal Galarraga y Leon Gonzalez Mendia se deduce de todo lo actuado que adquirieron parte de los generos sustraídos a sabiendas de su ilicita procedencia, aunque ignorando si fuese producto de robo o de hurte.

HECHOS PROBADOS.

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas califique los hechos de autos como constitutivos de un delito consumado de asociacion para el robo, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en lo que se refiere a los hechos cometidos por los procesados Severo Echaburu Laduz, Jose Francisco Echaburu Laduz, Enrique Michelena Uriarte y Pedro Visitacion de la Iglesia, interesando se les impusiera la pena de seis años de prision menor y accesorias legales correspondientes, que los que se refieren a Jose Maria Alargunsoo Cubells los considere constitutivos del mismo delito, aunque apreciando las concurrencias de agravacion de reincidencia y reiteracion, solicitando se le impusiera la pena de doce años de prision mayor y en cuanto a los procesados Fernando Olazabal y Leon Gonzalez les tipifique los actos por ellos cometidos como constitutivos de un delito de encubrimiento de hurte y robo respectivamente, solicitando para el primero la pena de multa de mil pesetas y la de cuatro meses de arresto mayor para el segundo de los mismos, accesorias legales y arresto para caso de insolvencia a la pena de multa impuesta al Olazabal.

RESULTANDO: Que la defensa de los procesados en igual tramite interese para Jose Francisco Echaburu Laduz la pena de seis meses y un dia a ocho meses y veinte dias de prision menor; para Jose Maria Alargunsoo Cubells y Severo Echaburu Laduz la de dos años y once meses a cuatro años y dos meses de prision menor y para los tambien encartados Enrique Michelena Uriarte, Pedro Visitacion de la Iglesia, Fernando Olazabal Galarraga y Leon Martinez Mendia la libre absolucion con toda clase de pronunciamientos favorables.

CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados en el primer Resultado y que se refieren a los procesados Jose Francisco Echaburu Laduz, Jose Maria Alargunsoo Cubells, Severo Echaburu Laduz, Enrique Michelena Uriarte y Pedro Visitacion de la Iglesia son legalmente constitutivos de un delito de asociacion para el robo previsto y penado en el articulo 54 de la Ley de Seguridad del Estado y de otro delito de robo continuado, previsto en el articulo 501 del Codice

.....

...Penal Común, sin que se aprecien circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal para los procesados, a excepción de las tipificadas en los párrafos 13 y 14 del artículo 10 del Código Penal Común y que hacen relación exclusiva a la persona de José María Alargunsero Cubells; los hechos que se declaran probados y que se refieren a los procesados Fernando Olazabal y Leon González Mendía son constitutivos a juicio del Consejo de un delito de encubrimiento de otro de hurto, sin que se aprecie en lo que respecta a estos dos últimos procesados ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

CONSIDERANDO: que a tener de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal Común cuando el mismo hechos constituyera dos o más delitos, únicamente debiera imponerse la pena correspondiente al delito más grave, debiéndose de acuerdo con esta norma apreciar tan solo los hechos que implican la comisión del delito de asociación para el robo, prevista en la Ley de Seguridad del Estado.

CONSIDERANDO: que de dichos delitos son responsables en concepto de autores los procesados José Francisco Echaburu Laduz, José María Alargunsero Cubells, Severo Echaburu Laduz, Enrique Michelena Uriarte, Pedro Visitación de la Iglesia, Fernando Olazabal Galarraga y Leon González Mendía, por su participación voluntaria y directa y haber realizado materialmente los hechos que lo integran.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE MARIA ALARGUNSORO CUBELLS como autor responsable de un delito consumado de asociación para el robo, previsto y penado en el artículo 54 de la Ley de Seguridad del Estado y otro de robo continuado del artículo 501 del Código Penal Común con las circunstancias que personalmente concurren en él y que están enumeradas en el primer Considerando a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. - que debemos condenar y condenamos a los procesados JOSE FRANCISCO ECHABURU LADUZ, SEVERO ECHABURU LADUZ, ENRIQUE MICHELENA URIARTE y PEDRO VISITACION DE LA IGLESIA, como autores de sendos delitos de asociación para el robo del artículo 54 de la Ley de Seguridad del Estado y de otros de robo tipificados en el artículo 501 del Código Penal Común a la pena de CUATRO AÑOS, DOS MESES Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR a cada uno de ellos y accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y que también debemos condenar y condenamos a los procesados FERNANDO OLAZABAL GALARRAGA y LEON GONZALEZ MENDIA como encubridores de un delito de hurto a la pena de MIL PESETAS DE MULTA a cada uno de ellos sustitubles en caso de insolvencia por la de arresto a razón de un día por cada diez pesetas. Abonandoles a todos ellos a los efectos de la pena principal que se les impone todo el tiempo que hubieran estado privados de libertad a resultas de esta causa. En concepto de responsabilidad civil responderán por partes iguales y solidariamente los autores del delito de asociación para el robo por vías de restitución a la Comercial Eibarresa de Tolesa en la cantidad, que se acreditara en el período de ejecución, que imperten los géneros que fueron sustraídos y no recuperados, y en caso de insolvencia y subsidiariamente los dos encubridores.

Así por esta nuestra sentencia le pronunciamos, mandamos y firmamos.

Actas Moment
Severo Echaburu Laduz
Enrique Michelena Uriarte
Severino Hierro Juncal
Juan Antonio de Alderik

Notificación.-
Criston + Provincia
Echaburu Laduz,
Fernando Olazabal
también procesado
Estados de sus
so y Don José
tello a quienes
dictada por el
probación de
Y en
terio que certifi

Francisco
Severo
Francisco

Agencia de -
por oficio -
er del - de la
visto el con
que, lo que se
que a este Ju
fiscados a los
mo de Ejecuci